

gán otorgados por la Comisión estinguida, y los que no los tengán habrán de acreditar los suyos a juicio de la Diputación.

ART. 4.º

Esta Junta nombrará á pluralidad absoluta de votos una Comisión de cinco de los acreedores, que excedan en cien mil reales de créditos no provechosos de trabajo personal, para examinar, liquidar, y expedir los títulos de créditos.

ART. 5.º

No tendrán voto, ni podrán ser nombrados para dicha comisión, ni otra alguna en este asunto, los individuos que fueron de la estinguida Comisión, los dependientes, comisionados y agentes de cualesquiera especie que tuvo, ni los particulares de los que fueron vocales de ella.

ART. 6.º

La Comisión de acreedores tendrá el número de dependientes que necesite, dando cuenta justificada de sus gastos.

ART. 7.º

Los Comisionados disfrutará en remuneración de su trabajo un diez por ciento sobre las cantidades en que por efecto de la purificación de cuentas se disminuya la deuda de lo que actualmente aparece, y de este diez por ciento se satisfarán los gastos de que trata el artículo 6, si fuese suficiente, y en su defecto de los fondos de la empresa.

ART. 8.º

Se vendarán en pública subasta á pagar precisamente en papel de crédito contra esta empresa todas las existencias que de ella hubiere.

ART. 9.º

La comisión llamará á sí todos los fondos y pertenencias existentes de cuál quiera especie que sean, realizados ó que se realicen en todos los puertos de la Península y Ultramar, tomando cuenta rigurosa y justificada á los que los han manejado, sean de la clase que fuesen, y procediendo contra ellos egecutivamente ante los tribunales.

ART. 10.º

La comisión clasificará á los acreedores en esta forma: 1.º de mero trabajo

ASOCIACION
FECHA
Fecha 26-2-87
Let. 22